

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1912.)

NUM. 2.529.

Gobierno civil de la provincia.

Jefatura de Obras Públicas.

ANUNCIO

Don Juan Pombo Ibarra ha solicitado de este Gobierno Civil autorizacion para, en terrenos del dominio público del cauce del río Duero, poder construir una casa de máquinas para instalar las bombas elevatorias que han de servir para regar una finca de su propiedad, titulada «Pinos Claros», situada en el término municipal de Quintanilla de Abajo.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á los efectos que previenen las disposiciones establecidas sobre la materia en la Ley general de Obras Públicas.

Las Corporaciones, empresas ó particulares que se crean perju-

dicados con esta concesion, podrán presentar las reclamaciones que crean procedentes en el Gobierno Civil de esta provincia durante el período de treinta días, advirtiéndoles que, el proyecto y expediente incoado á este fin, se encuentra de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Valladolid 2 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Mmanuel Ruiz y Diaz.

207

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las circunstancias anormales creadas por la huelga de una parte considerable del personal que en varias líneas férreas presta servicios de tan trascendental importancia para la vida económica de la Nación, como el de transportes, obligan al Gobierno, recogiendo clamores de opinión alarmada por los daños que ya comienzan á sufrir grandes intereses de la Agricultura, la Industria y el Comercio, á considerar llegado el caso de poner en vigor alguna de las resoluciones previstas en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y á someter, en su consecuencia, á V. M., de acuer-

do con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Octubre de 1912.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en los artículos 219, 220 y 221 de la vigente ley de Reclutamiento, queda el Ministro de la Guerra autorizado para llamar á filas, en su totalidad ó en parte, á los individuos en situacion de reserva activa, pertenecientes al Batallón de Ferrocarriles.

Art. 2.º Podrán ser tambien movilizados los restantes individuos de la primera reserva pertenecientes á los seis últimos reemplazos incorporados á filas los cuales prestarán sus servicios con arreglo á la citada ley, quedando sujetos á la jurisdiccion militar como si estuviesen en filas, y contándoseles el tiempo que permanezcan en esta situacion como servido en unidades activas del Ejército.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las instrucciones que sean precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos doce.

—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas 65.000 hombres, de los cuales corresponden en el caso primero del artículo 224 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912 y 61.043 á los comprendidos en el artículo 41 y caso 3.º del 224 de la misma, habiendo servido para estos de base de cupo 82.921 hombres declarados soldados útiles en el alistamiento del año actual, debiendo facilitar las Cajas de Recluta para el cupo de filas el número que para cada una señala el estado adjunto.

Art. 2.º Las Comisiones mixtas de Reclutamiento cumplimentarán este Decreto en la forma que determina el artículo 228 de la mencionada ley.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos doce.

—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual.

Caja de Valladolid, núm. 94.

Número de mozos procedentes de revision declarados soldados

comprendidos en el caso primero del artículo 224 de la ley, 41.

Número de mozos del actual reemplazo declarados soldados, comprendidos en los artículos 41 y caso tercero del artículo 224 de la Ley que sirven de base de cupo, 643.

Cupo que con arreglo á esta base corresponde á esta Caja, 473.

Cupo total de filas que suman la primera y tercera casillas, 514.

Caja de Medina del Campo, núm. 95.

Número de mozos procedentes de revision declarados soldados comprendidos en el caso primero del artículo 224 de la Ley, 33.

Número de mozos del actual reemplazo declarados soldados, comprendidos en los artículos 41 y caso tercero del artículo 224 de la Ley que sirven de base de cupo, 539.

Cupo que con arreglo á esta base corresponden á esta Caja, 397.

Cupo total de filas que suman la primera y tercera casillas, 430.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1912.)

INSTRUCCIONES

provisionales para la organizacion, funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas para instruccion preparatoria militar del Ejército.

(Conclusion).

ENSEÑANZA

Art. 24. La enseñanza tendrá, en lo posible, exclusivo carácter práctico, huyéndose de la suposición de teorías y de obligar á los alumnos al estudio de libros de texto, que, desde luego, quedan prohibidos, á excepcion de las Ordenanzas y Reglamentos oficiales.

Para las explicaciones se empleará el procedimiento de la leccion por el ejemplo.

Art. 25. Toda la enseñanza se ajustará por completo á lo que previenen los Reglamentos tácticos y de tiro vigentes en el Ejército, y los programas de las Escuelas regimentales, siguiéndose, sin embargo, el método que la índole especial de los alumnos aconseje como más conveniente.

Art. 26. Cada Escuela dará, de las enseñanzas comprendidas en los capítulos 19 y 20 de las instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912, todas las que pueda, con arreglo á los locales, campos y elementos de

que disponga la unidad á que esté afecta.

Art. 27. Los alumnos que deseen no someterse desde el principio al plan general de la instruccion de un Cuerpo ó Arma determinados, deberán sufrir un examen previo, á presencia del Director de la Escuela, para apreciar su grado de aptitud y la clase de conocimientos por la que debe comenzar su instruccion.

Art. 28. La instruccion de tiro, á la que se concederá extraordinaria importancia, no podrá tener lugar sin previo permiso de la Autoridad militar.

Para esta instruccion se llevará á cada alumno una libreta igual á la que previene el Reglamento de tiro de Infantería, en la que se anotarán uno por uno los ejercicios que practique, clasificándole al final de todos ellos.

La libreta deberá ir firmada por el Instructor respectivo, con el visto bueno del Director y el sello de la Escuela ó de la unidad á que esté afecta.

Art. 29. Las Escuelas estarán abiertas todos los días, tres horas por la mañana y otras tres por la tarde, incluso los festivos si fuese necesario, pudiendo establecerse clases teóricas por la noche, cuando las circunstancias lo exijan.

ALUMNOS

Art. 30. Para ser admitido como alumno se solicitará del Capitán general de la Region, expresando la Escuela y hora á que se desea asistir, el arma ó Cuerpo para la que quiere prepararse remitiendo un certificado de nacimiento expedido por el Registro civil ó entidad correspondiente, y una declaracion suscrita por los padres, tutores ó personas de quienes depende el mozo de que se trate, manifestando los deseos de que sea admitido como alumno para recibir la instruccion preparatoria militar y comprometiéndose á responder al pago de los desperfeetos que sin causa justificada pueda ocasionar aquél.

Art. 31. En estas Escuelas se dará instruccion á todos aquellos individuos menores de veintiún años que lo soliciten y hayan de ser comprendidos en los llamamientos de la ley de Reclutamiento.

Para la práctica gratuita de los ejercicios de tiro, serán preferidos los que dentro de cada año hayan solicitado antes asistir á

las Escuelas, hasta completar el número que para cada Region señalan estas Instrucciones, y dentro de esta preferencia, los que estén más próximos á ingresar en el Ejército.

Los excluidos de estas prácticas por haber solicitado con más retraso que los anteriores recibir la instruccion, si los Profesores juzgan que aprendieron con perfeccion el resto de la enseñanza, podrán efectuarlas, si abonan el importe de los cartuchos que consuman en las mismas.

Cuando las circunstancias lo permitan, se autorizará también que practiquen su instruccion los individuos que sin haber obtenido la licencia absoluta hayan prestado servicio en filas ó la hubiesen aprendido.

Art. 32. Dentro de las horas que esté abierta una Escuela, los alumnos podrán elegir para asistir á ella la que más les convenga, pero sin que sea permitido hacerlo unos días á una hora y otros á otra, teniendo que efectuarlo siempre á la misma y concurrendo, por lo menos, dos días á la semana.

Art. 33. Los alumnos quedan obligados á guardar la debida correccion, y los que no procedan así, desobedezcan á los Profesores y Auxiliares, den muestras de poco interés por aprender, ó dejen frecuentemente de asistir á la Escuela sin justificado motivo, serán advertidos la primera vez, si reinciden, serán expulsados de la Escuela.

Art. 34. En todas las Escuelas se llevará un libro de matricula en el que conste el historial de cada alumno, anotándose su comportamiento, faltas de asistencia, concepcion mensual y todos los demás datos que permitan formar juicio exacto del grado de aptitud y aprovechamiento de aquellos.

Art. 35. Al ser baja un alumno en la Escuela, se le extenderá, si lo solicita y ha asistido á ella por lo menos cien días de aprovechamiento, un certificado con el visto bueno del Director y firmado por los Profesores, en el que conste el grado de instruccion, el de aptitud y el concepto que haya merecido durante su estancia relativo á aplicacion, disciplina, comportamiento y espíritu militar, expresándose si efectuaron ó no prácticas de tiro, y en el segundo caso, si no lo hicieron por no corresponderles

por haber solicitado tarde su ingreso en la Escuela.

Los alumnos que por conocer parte de la instruccion antes de su ingreso en una Escuela no se hayan sometido desde el principio al plan general, en virtud del examen previo á que se refiere el artículo 27, no podrán adquirir el certificado de aptitud hasta que no completen su instruccion, expresándose en dicho documento, además de los extremos indicados, el número de lecciones recibidas en la Escuela. No obstante, estarán dispuestos á sufrir el examen definitivo que dispongan las Autoridades militares.

Los Profesores instructores que autoricen estos documentos serán responsables de que reflejen fielmente y con toda exactitud el concepto que merezca cada alumno.

Para acreditar la destreza adquirida en el tiro, bastará copia de la libreta á que hace referencia el artículo 28.

TIRO NACIONAL

Art. 36. Se autoriza á la actual Sociedad Tiro Nacional para que pueda establecer por su cuenta Escuelas militares con el mismo carácter oficial que las dependientes del Estado en los puntos en que tenga representacion provincial ó local y campos de tiro, siempre que las clases sean desempeñadas por sus socios militares, nombrados por los Capitanes generales de las Regiones respectivas, á propuesta de la Junta Central, y ajustándose en su desarrollo á estas instrucciones.

ESCUELAS MILITARES PARTICULARES

CREACION.—INSPECCION

Art. 37. Las escuelas militares particulares se someterán en su funcionamiento, régimen y dependencia á las reglas generales establecidas en estas instrucciones para las dependientes del Estado, acatando cuanto dispongan las Autoridades Militares sobre los detalles de la enseñanza que proporcionen, dando cuenta por escrito en el plazo de tres días á la Autoridad militar local de haber cumplimentado cuanto les sea prevenido por aquéllas ó sus delegados. Estarán sometidas á la inspeccion del Capitán general ó de los Generales ó Jefes en quienes aquéllos deleguen, los cuales tendrán libre entrada

á todas horas en los locales de las Escuelas.

Art. 38. Las Escuelas militares particulares necesitan, para ser creadas, autorizacion previa de los Capitanes generales de las regiones respectivas, á cuyo fin los que deseen fundarlas lo solicitarán de las expresadas Autoridades por conducto de la militar local del punto en que han de radicar, quien, con informe detallado acerca de los extremos que comprenden estas instrucciones, dará á la solicitud el curso correspondiente.

Art. 39. En la instancia expresarán los solicitantes los medios de que disponen para sostenerlas, si están dedicados á otra clase de enseñanza, cuál es esta, ó si exclusivamente han de dar la preparatoria militar; el punto donde ha de establecerse y los locales y campos con que cuentan, bien sean propios ó arrendados, expresando este extremo, y propondrán los honorarios máximos que han de satisfacer los alumnos de pago.

Con sujecion á las reglas establecidas en estas instrucciones, unirán á la instancia Estatutos y plan de enseñanza de la instruccion de las Armas ó Cuerpos que hayan de proporcionar y cuadros de Profesores y Auxiliares.

En el caso de tratarse de un Establecimiento dedicado á otra clase de enseñanzas, acompañará también documento que acredite en debida forma estar autorizado con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y al corriente del pago de la contribucion que le corresponda.

Art. 40. Los fundadores, si no son militares, tendrán que presentar, como Directores para la enseñanza de que se trata, á un Jefe ú Oficial del Ejército de las escalas activas ó de reserva ó retirados.

Los Profesores serán militares de alguna de las situaciones expresadas en el párrafo anterior.

Los Auxiliares serán licenciados del Ejército como clases ó soldados, que hayan servido por lo menos tres años, sin nota alguna desfavorable y que pertenezcan á la primera ó segunda reserva.

También podrán ser Auxiliares retirados, con goce de haber, de la clase de tropa del Ejército Guardia Civil ó Carabineros.

Los fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares, tendrán que

residir en las mismas localidades donde están establecidas las Escuelas.

Art. 41. Los Capitanes generales, antes de utilizar la creacion de Escuelas particulares, adquirirán todos los informes que juzguen precisos sobre sus fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares y elementos con que cuenta cada una para asegurarse de que la enseñanza se ajustará exclusivamente á lo prevenido en las Instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912, y con el fin estricto que esta misma establece.

Será preciso que en la localidad en que haya de establecerse una Escuela, exista por lo menos, puesto de la Guardia Civil.

Art. 42. La autorizacion que concederán los Capitanes generales se refiere únicamente á que pueda implantarse en las Escuelas particulares la enseñanza preparatoria militar, pero á la apertura de cada una de aquéllas deberá preceder por parte de los Directores, el cumplimiento de todos los requisitos legales que exigen las disposiciones vigentes acerca de establecimiento de enseñanza.

DIRECTORES

Art. 43. Los Directores darán cuenta á principio de cada mes de las altas y bajas de alumnos, expresando si los motivos de estas últimas están relacionadas con la conducta de aquéllos en las clases que tengan establecidas para la instruccion preparatoria militar ó si son ajenos á ella.

Remitirán en las mismas fechas relacion de alumnos de pago y gratuitos y de aspirantes de esta última clase.

Participarán las bajas de Profesores y Auxiliares, y ninguno de ellos podrá comenzar su cometido sin que su nombramiento sea aprobado por el Capitán General de la Region.

Los Directores, antes de efectuar cualquier alteracion en el material y demás elementos con que cuenta toda escuela para la enseñanza, darán conocimiento á la Autoridad militar superior, para la resolucion que proceda.

ENSEÑANZA

Art. 44. En las Escuelas militares particulares se podrán dar todas las enseñanzas comprendidas en los capítulos 19 y 20 de

las Instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 27 de Febrero de 1912, menos las que se refieren á la educacion moral del soldado y á la práctica del tiro.

Se hace extensivo á estas Escuelas la prohibicion de libros de texto, estatuida para las dependientes del Estado, con exclusion de las Ordenanzas y Reglamentos oficiales.

Art. 45. Las Escuelas militares particulares ajustarán la enseñanza á los elementos propios de que dispongan, no permitiéndose que tengan en su poder armas de fuego, blancas, municiones ni explosivos.

Sus fundadores atenderán al sostenimiento de ellas y al abono de los sueldos que acuerden con el personal de Profesores y Auxiliares.

HONORARIOS.—ALUMNOS

Art. 46. Los Capitanes Generales, al conceder autorizacion para crear las Escuelas particulares, señalarán el máximo de honorarios que habrán de satisfacer los alumnos, teniendo en cuenta el valor de los bienes y elemento de que cada una disponga, al objeto de difundir la enseñanza con la mayor economia, pero sin que sufran quebranto los fundadores en la parte racional de los intereses que deba producirles el capital empleado en la enseñanza.

Art. 47. En cada escuela particular habrá un alumno gratuito por cada cuatro de los que pagan.

Se llevará en las mismas un libro de alta y baja de alumnos, en el que figurarán los de pago que á ella asistan y los que tengan solicitado asistir gratuitamente.

En este libro se harán los asientos diarios relativos al asunto de que se trata autorizados por el Director de cada Escuela, á fin de que en cualquier momento que se presente en ella algún General ó Jefe en quien haya delegado el cargo de Inspector el Capitán general, aparezca de una manera clara y definida el número de alumnos de una y otra clase que acuden á la Escuela y la escala de aspirantes gratuitos.

Art. 48. Las Escuelas particulares podrán expedir á sus alumnos certificados autorizados por el Director y Profesores en los que conste el número de lec-

ciones recibidas y el grado de instruccion, aptitud y concepto que les merezcan aquéllos.

Los Jefes y Oficiales que autoricen estos documentos, serán responsables de que reflejen con toda exactitud los referidos extremos.

De acuerdo con lo que se practica en la enseñanza en general, estos documentos servirán para que los interesados que estén próximos á ingresar en el Ejército soliciten del Capitán general de la misma Region en que radique la Escuela, el examen de aptitud que previene el artículo 279 de la ley.

Será preciso que entre la fecha en que termine cada alumno el periodo de instruccion y la del examen que ha de sufrir no transcurran más de seis meses.

Art. 49. La falta de cumplimiento por parte de los Fundadores, Directores, Profesores y Auxiliares, de los preceptos de estas Instrucciones, será reprendida por primera y segunda vez con apercibimiento, siendo clausurada la Escuela á la tercera infraccion cometida por el personal referido.

ESTADO del número máximo de Escuelas militares de instruccion preparatoria para el Ejército, dependientes del Estado, que podrán establecerse en cada region.

REGIONES, DISTRITOS Y GOBIERNO MILITAR DE CEUTA	Número de Escuelas.	Número máximo de profesores y auxiliares que darán la enseñanza.	Número máximo de individuos que podrán practicar para el examen de ingreso en el Ejército.
Primera.. . . .	19	45	6.600
Segunda.	26	29	7.700
Tercera.	18	23	7.400
Cuarta.	16	26	7.800
Quinta.	13	13	2.200
Sexta.	17	18	3.000
Séptima.	12	12	2.800
Octava.	13	13	2.500
Baleares.	5	5	900
Canarias.	9	9	600
Melilla.	6	6	400
Ceuta.	2	2	100
	156	181	42.000

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.—Luque.

(Gaceta del 29 de Septiembre de 1912.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

De conformidad con Real orden dirigida por este Ministerio al de Estado, con esta misma fecha, con motivo de la prohibicion que

la Nacion francesa sostiene respecto al tránsito por su territorio deganados procedentes de Holanda y otras naciones, respecto á las que haya existido ó exista por parte de la misma prohibicion de entrada, no aceptando consentirlo sino con la condicion expresa de que en ningun caso, ni por motivo alguno, sean rechazados en nuestras fronteras aquellos ganados que destinados á España atraviesen su territorio;

Teniendo en cuenta los perjuicios que á los importadores españoles se les producirían por la prohibicion indirecta de importacion que envuelven las disposiciones del Gobierno de Francia, y al propio tiempo que los intereses de la ganadería española exigen se evite la importacion de reses atacadas de enfermedades infecciosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter provisional, y mientras tanto no se conocen mejor las razones que Francia tiene para impedir la entrada en su territorio de ganados procedentes de otros países, permitiendo sólo el tránsito en las condiciones determinadas en el Decreto de referencia, y hasta saber la conducta que siguen otros países que se hallan en la misma situacion que el nuestro, con relacion á lo dispuesto sobre este punto por el Gobierno francés, único que incumbe á nuestro Ministerio, no sean rechazados los ganados que en tránsito por Francia lleguen á la frontera por las Estaciones de Irún y Port-Bou, despues de haber instituido que todo animal enfermo de afeccion contagiosa que según las disposiciones vigentes debiera ser rechazado, sea en su lugar sacrificado y destruido en la forma que previene el capitulo 8.º del Reglamento de Policia Sanitaria de los animales domésticos, con cargo á los importadores y sin derecho á indemnizacion alguna, según dispone el artículo 207 del Reglamento provisional de Sanidad exterior, con el fin de impedir de un modo radical y seguro la transmision á España de ninguna enfermedad epizootica; quedando, por tanto, prohibida toda importacion que no se someta á las prescripciones antedichas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Septiembre de 1912.—BARROSO.—

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1912)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.532.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administracion y Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de veintisiete del actual, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Septiembre, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	24
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	84
Id. de paja de 6 id.	»	19
Litro de aceite.	1	25
Quintal métrico de leña.	2	81
Id. de carbon vegetal	8	89

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintiocho de Septiembre de mil novecientos doce.—J. Martinez Cabezas.—V.º B.º, El Vicepresidente, José Jalón.—Conforme: El Comisario de Guerra, Manuel G. Chicote.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.530.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que á partir del día 7 del actual, se abra por la Depo-

sitaria de fondos municipales el pago de los intereses correspondientes al cupón número 19 de las Obligaciones de la Deuda del Saneamiento de esta Ciudad, que lleva fecha de 1.º de Octubre de 1912.

Los señores tenedores de aquellas, podrán realizar el cobro mediante factura que acredite el de-

vengo de intereses, la cual les facilitará la Contaduría municipal y acompañarán al efecto los cupones que correspondan.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 2 de Octubre de 1912.—El Alcalde Ordenador de Pagos, E. Gómez Díez.

Núm. 2514.

Cuenca de Campos.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesion celebrada el día veintinueve de Septiembre de 1912 para cubrir el déficit de seis mil ochocientos veintiocho pesetas cincuenta y seis céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja y leña de todas clases.	Kilogramo	1.365712	2	0.0050	6828.56
Total.					6828.56

Cuenca de Campos á 1.º de Octubre de 1912.—El Alcalde-Presidente, Santiago Gonzalez —El Secretario, Felipe Martinez

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.524.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Pedro del Río Perez, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que se expresarán, seguidos á mi testimonio, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á doce de Julio de mil novecientos doce, el señor Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto los precedentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de la una, como demandante Doña Agueda Escribano Izquierdo, mayor de edad, viuda, dedicada á las labores de su sexo y de esta vecindad, representada por el Procurador Don Antonio Gimenez Barrero, bajo la direccion del Letrado Don César Medina Bocos, y de la otra, como demandado Don Policarpo Berceuelo Gutierrez, tambien mayor de edad, casado, labrador, y vecino de Villamarciel, y por su rebeldía los

estrados del Juzgado, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas de principal, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta haber trance y remate de los bienes embargados de la propiedad de Don Policarpo Berceuelo Gutierrez, y con su importe hacer pago á la demandante Doña Agueda Escribano Izquierdo, de las cantidades de mil doscientas cincuenta pesetas de principal que le es en deber, intereses correspondientes del seis por ciento de dicha suma, costas causadas y que se causen hasta el total pago y en las que expresamente condeno al demandado. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados del Juzgado por la rebeldía de aquel, se publicará en la forma que dispone el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Zurbano.

La referida sentencia se publicó en el mismo día.

Y para que conste cumpliendo lo mandado y á fin de que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia expido y firmo el presente en Valladolid á veinte de Julio de mil novecientos doce.—Licenciado, Pedro del Río.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion